



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-274/2026 Y
SX-JDC-286/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARTHA ELENA
OCHOA ALFARO Y FORO POLÍTICO
PLURAL CHIAPANECO, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADOR: MIGUEL RAÚL
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil
veintiséis.¹

S E N T E N C I A que se emite en los presentes juicios promovidos por
Martha Elena Ochoa Alfaro y Foro Político Plural Chiapaneco A.C., por los que
controvierten la sentencia emitida el veintiséis de junio por el Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas en la que determinó, entre otras cuestiones, sobreseer en el juicio
local y confirmar el acuerdo **IEPC/CG-A/022/2026**.

G l o s a r i o	
Acto impugnado	Sentencia emitida el veintiséis de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los expedientes TEECH/JDC/017/2026 y TEECH/JDC/018/2026, acumulados; este último reencauzado a TEECH/RAP/016/2026.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
IEPC o Instituto electoral local	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención en otro sentido.

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Organización ciudadana	Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.
Parte actora o promovente	Martha Elena Ochoa Alfaro y Foro Político Plural Chiapaneco A.C.
Reglamento	Reglamento para el registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Chiapas aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/290//2024.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable, o bien TEECH	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Índice

Glosario	1
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. De los medios de impugnación federales.....	4
II.1. Juicio promovido por Martha Elena Ochoa Alfaro.....	4
II.2. Juicio promovido por «Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.»	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
A. Contexto de la controversia	8
B. Pretensión y temas de agravio.....	13
C. Metodología de estudio	13
D. Precisión de la controversia	14
i. Falta de competencia del Tribunal responsable y el Instituto electoral local.....	15
iii. Indebida motivación	20
E. Conclusión.....	34
QUINTO. Efectos	34
RESUELVE	35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada al resultar **sustancialmente fundados** los argumentos de la parte promovente relativos a que fue indebido que el Tribunal responsable confirmara la decisión del IEPC de negar el registro como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

partido político local solicitado por la falta de certidumbre sobre la representación de la persona que presentó los informes financieros de la organización ciudadana correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril.

Ello, porque dicha certidumbre fue despejada por el propio Instituto electoral local durante el procedimiento de registro respectivo, cuando decidió las personas que tendrían esa representación para las actividades relacionadas con ese procedimiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Emisión de reglamento.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto electoral local emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/290/2024**, por el que se aprobó el Reglamento para el registro de partidos políticos locales en el estado de Chiapas.²
2. **Presentación de escrito de solicitud de registro.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco la organización ciudadana «Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.» presentó escrito de intención para obtener el registro como partido político local, el cual se declaró procedente el cuatro de marzo siguiente mediante acuerdo IEPC/CG-A/034/2025.
3. **Presentación formal de solicitud de registro.** El dieciséis de enero la organización ciudadana presentó su solicitud formal para obtener el registro como partido político local.
4. **Negativa de registro.** El dieciocho de mayo el Instituto electoral local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/022/2026 por el que declaró la improcedencia de solicitud de registro como partido político a la organización ciudadana «Foro Político Plural Chiapaneco A.C.», bajo la denominación «Movimiento Obradorista Chiapaneco».

² El cual fue modificado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2025.

5. Impugnaciones locales. El veintiuno y veintidós de mayo Martha Elena Ochoa Alfaro y «Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.» presentaron medios de impugnación a fin de controvertir la improcedencia de la solicitud de registro precisada en el párrafo que antecede. Con dichos medios se integraron los expedientes locales TEECH/JDC/017/2026 y TEECH/JDC/018/2026, este último reencauzado a TEECH/RAP/016/2026.

6. Sentencia impugnada. El veintiséis de junio el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, decidió acumular los juicios antes indicados, sobreseer el juicio promovido por Martha Elena Ochoa Alfaro y confirmó el acuerdo **IEPC/CG-A/022/2026**.

II. De los medios de impugnación federales

7. Demandas federales. El dos de julio la parte actora promovió juicios ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

II.1. Juicio promovido por Martha Elena Ochoa Alfaro

8. Recepción y turno. El trece de julio se recibió la demanda y demás constancias del medio de impugnación en esta Sala Regional, en consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JDC-274/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

9. Acuerdo de Sala. El catorce de julio mediante acuerdo plenario esta Sala decidió remitir el expediente a la Sala Superior de este TEPJF para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera en virtud de la relación que guarda con un diverso medio de impugnación que le fue remitido por el Tribunal local. Con este medio de impugnación la referida superioridad integró el expediente **SUP-JDC-366/2026**.

II.2. Juicio promovido por «Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.»

10. Recepción y turno. El veinte de julio se recibió la demanda y demás constancias del medio de impugnación en la Sala Superior de este TEPJF, en consecuencia, el magistrado presidente por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SUP-JDC-**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

372/2026 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado presidente, Gilberto de Guzmán Bátiz García, por tratarse de un medio de impugnación vinculado con el diverso SUP-JDC-366/2026, que ya había sido turnado a su ponencia.

11. Acuerdo de Sala Superior. El cinco de agosto la Sala Superior del TEPJF mediante acuerdo plenario ordenó remitir a esta Sala Regional los medios de impugnación precisados en el párrafo que antecede, pues consideró que es la autoridad competente para conocer y resolver los juicios.

12. Notificación de Acuerdo de Sala. El seis de agosto se recibió, mediante la plataforma de notificaciones electrónicas, la cédula de notificación por la cual el actuario adscrito a la Sala Superior notificó y remitió los mencionados medios de impugnación a esta Sala Regional. A partir de dicha notificación, se integró y turnó el expediente **SX-JDC-286/2026** a la ponencia del magistrado **José Antonio Troncoso Ávila**, al estar relacionado con el diverso **SX-JDC-274/2026**, el cual ya se encontraba turnado a dicha ponencia y devuelto por lo resuelto por la superioridad.

13. Recepción constancias. El siete de agosto se recibió en esta Sala Regional constancias relacionadas con el expediente SX-JDC-286/2026.

14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió las demandas y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia del TEECH en la que, entre otras cuestiones, confirmó la decisión del Instituto electoral local sobre la improcedencia de la solicitud de registro de la organización ciudadana «Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.» como nuevo partido político en el estado de

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

Chiapas; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartados 1, inciso a, y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso e, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

17. Asimismo, por lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido en los expedientes SUP-JDC-366/2026 y SUP-JDC-372/2026 acumulados.

SEGUNDO. Acumulación

18. En términos de lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se acumula el expediente **SX-JDC-286/2026** al diverso **SX-JDC-274/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

19. Ello, porque de las demandas respectivas se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable al cuestionarse la misma sentencia emitida por el TEECH.

20. Por lo anterior deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

21. En términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, incisos b y c, 79 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación se cumplen los requisitos de procedencia de los presentes juicios como se expone a continuación.

22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres de la parte promovente y sus firmas; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basan las impugnaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

23. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el veintiséis de junio y las demandas se presentaron el dos de julio.

24. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos porque el juicio SX-JDC-274/2026 es promovido por propio derecho y el diverso SX-JDC-286/2026 por conducto de su representante legal cuya personería se encuentra reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado. Además, quienes promueven fueron parte actora en la instancia local y consideran que la sentencia controvertida les genera una afectación en su esfera de derechos.³

25. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad se cumple conforme a la legislación electoral local⁴, al no estar previsto un medio de defensa adicional para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia⁵

26. La presente controversia tiene su génesis el veintinueve de enero de dos mil veinticinco cuando la organización ciudadana «Foro Político Plural Chiapaneco A.C.» presentó ante el IEPC un escrito de intención para obtener su registro como partido político local.

27. De esa forma, el cuatro de marzo del año pasado el referido Instituto declaró la procedencia del escrito de intención presentado por la citada organización, la cual exhibió la escritura pública número 6,975 por la que precisó las representaciones siguientes:

«Presidente y representante legal: Gilberto de los Santos Cruz;
Representante ante el IEPC: **Moguel Santiago Díaz**; y

³ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

⁴ Como lo refiere el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Conforme lo precisado por el Instituto electoral local en el Acuerdo IEPC/CG-A/022/2026 que obra en fojas 97 a 115 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

Representante Financiera: **Martha Elena Ochoa Alfaro (...)**»

28. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco Moguel Santiago Díaz presentó el instrumento notarial **7,291** por el que se protocolizó el acta de asamblea extraordinaria de dos de mayo de ese año en la que se cambiaron las representaciones de la organización de la siguiente forma:

«En el cargo de presidente y representante legal: **Moguel Santiago Díaz**;
Representante ante el IEPC: **Moguel Santiago Díaz**; y
Tesorera y responsable de la administración: **Martha Elena Ochoa Alfaro (...)**»

29. En esa línea, el dieciséis de enero la citada organización ciudadana presentó solicitud formal para obtener el registro de partido político local.

30. Así, el nueve de febrero siguiente el Instituto electoral local solicitó a la organización ciudadana para que, por conducto de su órgano de finanzas, continúe con la presentación periódica mensual de los informes detallados de sus ingresos y egresos.

31. No obstante, el diecisiete de marzo Moguel Santiago Díaz presentó ante el IEPC el instrumento notarial 16,116 que protocolizaba el acta de Asamblea General Extraordinaria de veintitrés de enero en la que supuestamente se aprobó la admisión y exclusión de asociados de la organización ciudadana, entre las que se encontraba Martha Elena Ochoa Alfaro. De esa forma, las representaciones de la organización quedaron de la siguiente forma:

«En el cargo de Presidente y Representante Legal: **Moguel Santiago Díaz**;
Representante ante el IEPC: **Moguel Santiago Díaz**; y
Tesorera y responsable de la administración: --- (...)

32. El veintiséis de marzo siguiente Martha Elena Ochoa Alfaro presentó ante el IEPC el instrumento notarial 7,748 que protocolizaba el acta de asamblea celebrada el diecisiete de marzo por el que supuestamente se aprobó la revocación de **Moguel Santiago Díaz** como presidente y representante ante el mencionado Instituto.

33. En esa línea, el IEPC solicitó a Moguel Santiago Díaz y Martha Elena Ochoa Alfaro proporcionaran los elementos necesarios para verificar que las asambleas de veintitrés de enero y diecisiete de marzo se realizaron conforme la escritura pública 7,291 (en la cual en su estatuto trigésimo establecía que las asambleas tendrán validez con la asistencia de la mayoría de las personas asociadas que la integran).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

34. En cumplimiento a lo anterior ambas personas requeridas presentaron la documentación respectiva, por la cual el seis de abril el IEPC solicitó a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Chiapas información sobre la inscripción de los instrumentos notariales 7,748 y 16,116.⁶

35. Asimismo, el diez de abril el mencionado Instituto citó a las dos personas antes referidas que acudieran a sus oficinas con el objetivo de tratar asuntos correspondientes a los instrumentos notariales antes citados.

36. En ese orden, el veinte de abril el Instituto electoral local emitió los oficios **IEPC.SE.DEAP.239.2026** (dirigido a Moguel Santiago Díaz) e **IEPC.SE.DEAP.240.2026** (dirigido a Martha Elena Ochoa Alfaro) por los que informó que «con la finalidad de garantizar el derecho de asociación y en apego a los principios rectores de la materia electoral, respecto al procedimiento de registro de partidos políticos locales, las actividades inherentes a ello, que realice la Organización Ciudadana Foro Político Plural Chiapaneco(sic), se continuarán realizando con las personas designadas en la escritura número 7,291(...)».⁷

37. Asimismo, el IEPC indicó que para el registro de partido político local una asociación civil debe estar constituida por i. una persona que ostente la representación legal, ii. una persona que mantendrá relación con el Instituto electoral local y iii. una persona responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

38. Esto es, para el citado Instituto el procedimiento de las actividades relativas a la solicitud de registro como partido político local se realizaría con las siguientes representaciones:

«En el cargo de presidente y representante legal: **Moguel Santiago Díaz**;
Representante ante el IEPC: **Moguel Santiago Díaz**; y
Tesorera y responsable de la administración: **Martha Elena Ochoa Alfaro (...)**»

39. El veinticuatro de abril siguiente Moguel Santiago Díaz presentó ante el IEPC la escritura pública 16,458 por la que se protocolizó el acta de Asamblea General

⁶ De las constancias que obran en el expediente no se advierte respuesta alguna por parte de la indicada Dirección.

⁷ Conforme lo observado en el Acuerdo impugnado IEPC/CG-A/022/2026 visible de foja 97 a 115 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-274/2026.

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

Extraordinaria de siete de febrero en la que supuestamente se aprobó la designación de Esthela Guadalupe Coutiño como nueva tesorera y responsable de la administración de la organización ciudadana.

40. Sin embargo, el siete de mayo el referido Instituto le indicó a Moguel Santiago Díaz (mediante oficio IEPC.SE.DEAP.272.2026) que debería estarse a lo acordado mediante oficio IEPC.SE.DEAP.239.2026 de veinte de abril.

41. En ese orden, Martha Elena Ochoa Alfaro siguió presentando los informes detallados de ingresos y egresos respectivos.

42. No obstante, el dieciocho de mayo el Consejo General del IEPC decidió la improcedencia de la solicitud de registro de la organización ciudadana «Foro Político Plural Chiapaneco A.C.» como partido político local.

43. Ello, porque esencialmente dicho Instituto consideró, entre otras cuestiones, que conforme lo establecido en los artículos 17 y 18 del Reglamento una organización ciudadana debe aprobar la designación de la persona u órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

44. Asimismo, el IEPC precisó que conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento en caso de detectarse irregularidades graves por la revisión de los informes mensuales detallados o por la no presentación de esos informes, esa situación sería considerada como causal de improcedencia del registro como partido político local.

45. De esa manera, el mencionado Instituto estableció que la organización ciudadana presentó los informes requeridos, pero los correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril fueron presentados por Martha Elena Ochoa Alfaro, ostentándose como responsable de la administración de los recursos financieros de la organización ciudadana y cuyo nombramiento supuestamente fue revocado mediante asamblea de veintitrés de enero.

46. Así, para el IEPC si supuestamente el siete de febrero mediante acta de asamblea de la citada organización se designó a Esthela Guadalupe Coutiño como la nueva tesorera y responsable de la administración, entonces no había certeza sobre la integración válida de esa organización y, por tanto, se tuvieron por no presentados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

los informes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril.

47. Esto es, el citado Instituto determinó que existían actos contradictorios y controversias internas en la organización ciudadana respecto a su integración, representación legal y administración financiera que restaban certeza jurídica.

48. Por tanto, como se precisó, el IEPC concluyó en declarar improcedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana.

49. En contra de esa decisión Martha Elena Ochoa Alfaro y la mencionada organización promovieron medios de impugnación ante el Tribunal responsable, el cual decidió sobreseer el juicio local promovido por la primera nombrada y confirmar la decisión del Instituto electoral local.

50. Dicha decisión del Tribunal local constituye el acto impugnado en los presentes juicios.

B. Pretensión y temas de agravio

51. La pretensión de la parte promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada.

52. Esto para que dicho Tribunal analice el medio impugnativo promovido por Martha Elena Ochoa Alfaro y revoque la decisión del IEPC respecto a que no existía incertidumbre sobre la representación de la organización ciudadana en el procedimiento de registro como partido político local.

53. Para alcanzar esa pretensión la parte actora formula diversos argumentos que se pueden agrupar en los temas siguientes⁸:

i. Falta de competencia del Tribunal responsable y el Instituto Electoral local;

ii. Indebido sobreseimiento;

⁸ Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

iii. Indebida motivación.

C. Metodología de estudio

54. Por cuestión de método primero se analizará el **tema i**, ya que los argumentos se encuentran encaminados a demostrar que el Tribunal local y el IEPC carecían de facultades para pronunciarse sobre la representación de una asociación civil y de resultar fundados provocarían la revocación lisa y llana de sus actos.

55. En caso de resultar infundados esos argumentos, se procederá al análisis del **tema iii**, puesto que los argumentos se dirigen a demostrar irregularidades en el procedimiento de registro de partido político local y, por tanto, de resultar fundados provocarían un mayor beneficio a la parte promovente, ya que no solo conllevaría la revocación de la sentencia impugnada, sino del acto controvertido en la instancia local.

56. Así, en el caso de ser infundados los argumentos del tema anterior, finalmente se procedería a analizar el **tema ii**, pues los planteamientos correspondientes pretenden demostrar una irregularidad procesal en la instancia local y, por tanto, en caso de ser fundados, solo provocarían la revocación del acto impugnado para el efecto de que el Tribunal responsable emita otro.

57. Dicha metodología tiene apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia I.4o.A. J/83 de rubro «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**».⁹

D. Precisión de la controversia

58. La materia de controversia en los presentes juicios consiste en determinar si, por una parte, tanto el Tribunal local y el IEPC tienen facultades para decidir sobre la representación de la organización ciudadana para efectos del procedimiento de registro como partido político local.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, julio de 2010, página 1745; así como en el vínculo electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164369>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

59. Asimismo, si fue válido que el Tribunal responsable confirmara la decisión del Instituto electoral local de declarar improcedente el registro de la organización ciudadana como partido político local por falta de certeza en la representación de la misma en ese procedimiento.

i. Falta de competencia del Tribunal responsable y el Instituto electoral local

i.1. Argumentos de la parte promovente

60. En la demanda del juicio SX-JDC-286/2026 la parte actora aduce que tanto el Tribunal responsable como el Instituto electoral local carecían de facultades para determinar la representación legítima de la organización.

61. Esto es, refiere que los conflictos sobre nombramientos y revocaciones son de la vida interna de dicha organización, por lo que el referido Instituto debió limitarse a verificar la presentación material de los informes y no a calificar la validez de las asambleas generales en donde se determinó las representaciones respectivas.

62. En esa línea, dicha actora precisa que conforme lo establecido en los artículos 2518 y 2519 del «Código Civil para el Estado de Chiapas» la validez de las actas de asamblea y la titularidad de la representación civil de una asociación civil debe ser determinada por un juzgado civil, por lo que mientras no exista sentencia rige el principio de publicidad registral y buena fe.

i.2. Consideraciones de esta Sala

63. Son **infundados** los argumentos de la parte actora.

64. Al respecto, el artículo 9, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales registrar a los partidos políticos locales.

65. Asimismo, el artículo 17, apartado 1, de la citada Ley, dispone que el Organismo Público Local que corresponda conocerá de la solicitud de la ciudadanía que pretenda su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esa Ley.

66. En ese sentido, el artículo 19, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el Organismo Público Local que corresponda elaborará el proyecto de dictamen y resolverá lo conducente respecto a la solicitud de registro de partido político local presentada.

67. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, inciso VI, son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC **verificar y supervisar** el proceso de las organizaciones de ciudadanía para obtener su registro como partido político local y realizar las actividades pertinentes.

68. Por su parte, los artículos 17, apartado 1, fracción VIII, y 18, apartado 1, fracción I, del Reglamento disponen que el escrito de intención que presente alguna organización ciudadana que pretenda obtener el registro como partido político local deberá señalar la persona u órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros conforme el acta constitutiva.

69. Esto es, como anexo del indicado escrito de intención se debe presentar el acta de la organización de la ciudadanía constituida como asociación civil en la que se indique, entre otros aspectos, la persona o personas de quien o quienes ostenten la representación legal, la designación de quienes serán las personas representantes que mantendrán relación con el IEPC y la designación de la persona u órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

70. En otro orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 35, párrafo primero, de la Constitución local, para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo se establecerá el IEPC y el TEECH.

71. Asimismo, el artículo 99, párrafo primero, de la mencionada Constitución local, dispone que el Instituto electoral local y el Tribunal responsable tendrán a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias que se susciten sobre la materia, así como que esas autoridades ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en la Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen y que las demás autoridades y particulares estarán obligadas a acatar sus requerimientos.

72. En esa línea, conforme lo dispuesto en el artículo 101, párrafo segundo, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

misma Constitución local el TEECH será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine la Constitución federal, las leyes generales y la Constitución y ley local de la materia.

73. Asimismo, a dicho Tribunal local le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del IEPC a través de los medios establecidos en la ley de la materia.

74. Ahora bien, en el caso, como se precisó en el apartado de antecedentes y contexto de la presente controversia, la organización ciudadana presentó su escrito de intención para obtener su registro como partido político local.

75. En ese sentido, a partir de la procedencia de ese escrito de intención (el cuatro de marzo de dos mil veinticinco) la organización ciudadana quedó sujeta a la jurisdicción del Instituto electoral local respecto al procedimiento de registro como partido político local, pues como se expuso en líneas anteriores, es dicho Instituto quien verifica y supervisa ese tipo de procesos.

76. En ese orden, como se expuso en apartados anteriores, los días diecisiete y veintiséis de marzo Moguel Santiago Díaz y Martha Elena Ochoa Alfaro presentaron documentación relativa a la representación de la organización ciudadana de la que formaban parte.

77. Debido a que no obra en el expediente oficio alguno que demuestre que la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Chiapas haya contestado la solicitud de información requerida en su momento por el IEPC, así como las personas antes mencionadas fueron omisas en presentar la documentación que le fue requerida en su momento por dicho Instituto para demostrar que las asambleas de veintitrés de enero y diecisiete de marzo se realizaron conforme a los estatutos de la organización ciudadana; entonces el IEPC determinó precisar las representaciones de dicha organización para continuar con el procedimiento de registro como partido político local.

78. Asimismo, el dieciocho de mayo el Instituto electoral local decidió la improcedencia del registro.

79. Esto es, como se mencionó en líneas anteriores, el IEPC tiene la atribución de

conocer, verificar, supervisar y decidir sobre el proceso de las organizaciones de ciudadanía para obtener su registro como partidos políticos locales.

80. De esa manera, para efectos de garantizar el derecho de asociación de la organización ciudadana, durante el procedimiento de registro de partido político local el IEPC determinó que «**respecto a dicho procedimiento**» las actividades inherentes al mismo se llevarían con las personas designadas por dicha organización mediante escritura número 7,291.

81. Lo anterior demuestra que, contrario a lo aducido por la parte promovente, el IEPC únicamente se pronunció sobre la representación de la misma respecto a ese procedimiento de registro como partido político, esto es, los efectos de esa representación solo abordarían ese procedimiento. Lo cual, se insiste, obedece a su atribución de conocer y supervisar ese tipo de procesos.

82. En ese orden, si bien aspectos como nombramientos y revocaciones de la representación civil de la organización ciudadana están relacionados con esa materia al tener carácter de asociación civil, lo cierto es que, en el caso, contrario a lo indicado por la parte promovente, el Instituto electoral local (al emitir los oficios IEPC.SE.DEAP.239.2026 e IEPC.SE.DEAP.240.2026) solo se pronunció sobre la representación de dicha organización respecto al procedimiento de registro de partido político local que fue solicitado en su momento por la misma organización y, por ende, los efectos de la decisión del IEPC (en esos oficios) solo se limitan a ese procedimiento.

83. Asimismo, una vez que el Instituto electoral local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/022/2026 en donde decidió sobre la improcedencia del registro como partido político local y el cual fue impugnado por la hoy parte actora, entonces se actualizó la competencia del Tribunal local para conocer del asunto.

84. Esto porque –como se indicó en líneas anteriores– el Tribunal responsable tiene la facultad de resolver las controversias que se susciten en la materia electoral, la que comprende los aspectos relacionados con los derechos político-electorales de la parte actora.

85. Además, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

referido Tribunal sólo abordó cuestiones de legalidad del acto controvertido, esto es, sobre el procedimiento de registro como partido político local solicitado por la organización ciudadana y no sobre su representación interna como asociación civil.

86. Por último, en cuanto a que el Instituto electoral local debió limitarse a verificar la presentación material de los informes y no calificar la validez de las asambleas generales en donde se determinó las representaciones respectivas al procedimiento de registro como partido político local, dicho análisis se efectuó con la finalidad de verificar la legalidad de ese procedimiento, lo cual —se insiste— incide en la competencia del Instituto electoral local.

87. No obstante, dichos aspectos serán abordados en el siguiente tema de agravio al estar relacionados con la motivación expuesta en la sentencia impugnada para determinar la legalidad de ese estudio.

iii. Indebida motivación

iii.1. Planteamientos de la parte actora.

88. La parte actora aduce que el Tribunal responsable indebidamente trasladó la responsabilidad exigida por el Instituto electoral local cuando fue éste quien emitió reconocimientos contradictorios y omitió resolver con certeza cuál representación de la organización prevalecía.

89. Esto es, por una parte, el mencionado Instituto informó que el procedimiento de las actividades de registro de la organización como partido político local ante el Instituto se continuaría con las personas asignadas mediante asamblea de dos de mayo de mil veinticinco y, por otra, al resolver la procedencia de ese registro el mismo Instituto indicó que no existía certidumbre sobre la representación de la organización.

90. Así, para la parte promovente la incertidumbre alegada por el referido Instituto no existió porque cuando se presentó la documentación relativa a la representación de la organización se adjuntó las actas de asamblea correspondientes que acreditaban los cambios respectivos.

91. Dicha actora manifiesta que el Tribunal local reconoce que durante el

procedimiento de registro se presentaron diversos instrumentos notariales, por lo que correspondía al Instituto electoral local definir cuáles de éstos prevalecía y, por ende, destruir la certidumbre que él mismo provocó al reconocer (mediante el oficio 239.2026) derechos sin procedimiento previo.

92. O bien, ante la existencia de conflicto interno, la parte promovente señala que el IEPC debió aplicar lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación y prevenir a la organización para que, por conducto de la representante reconocida mediante escritura 16,458, ratificara los informes presentados.

93. En ese orden, la parte promovente indica que fue indebido que el Tribunal responsable equiparara la «duda sobre quien firma» con una «irregularidad grave», establecida en el Reglamento, pues no existe daño al erario, ocultamiento de recursos o falsedad en los informes.

94. De esa forma, precisa que al ser una duda formal debió resolverse con una prevención de tres días.

95. Por otra parte, la parte actora argumenta que es incorrecto que el Tribunal responsable indique que los oficios 239.2026 y 272.2026 no reconocieron a Moguel Santiago Díaz y Martha Elena Ochoa Alfaro como representantes de la organización, ya que las constancias demuestran lo contrario. Es decir, en dichos oficios se indica que dicha representación se «tiene por reconocida para efectos de las actuaciones ordinarias del procedimiento» y se «tiene por acreditadas a las personas facultadas para ejercer las funciones de representación legal, relación institucional y administración financiera», esto es, en dichos oficios se reconocieron derechos.

96. En esa línea, la referida actora manifiesta que es incongruente que por una parte en la sentencia impugnada se reconozca que los oficios 239.2026 y 272.2026 existen y, por otra, que se diga que es erróneo considerar que éstos reconocieron algo.

97. Además, dicha promovente aduce que el IEPC no podía revocar actos propios, esto es, lo decidido en los oficios 239.2026 y 240.2026 en donde reconoció expresamente a Moguel Santiago Díaz como presidente y a Martha Elena Ochoa Alfaro como tesorera y responsable, ambos de la organización.

98. De esa forma, para dicha actora, el Instituto mencionado reconoció su derecho a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

presentar informes y continuar con el trámite de registro.

99. Por otro lado, la parte promovente refiere que, contrario a lo aducido por el Tribunal local, el artículo 68 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales no se puede aplicar para negar el registro solicitado, por vulnerar el principio de reserva de Ley.

100. Por tanto, solicita que se inaplique dicho artículo (68), junto con los diversos 64 y 69, por ser contrarios a lo establecido en los diversos 14,16, 41, fracción I, y 133 de la Constitución federal, así como 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues establece una causal de negativa de registro no prevista en la ley.

101. Esto es, la referida promovente indica que negar el registro solicitado es una medida que no supera el test de proporcionalidad, pues el Reglamento no puede exigir mayores requisitos que los establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, en los que no se advierte que los informes no pueden ser firmados por persona distinta.

102. Asimismo, la citada actora refiere que existe una indebida fundamentación porque no existe precepto legal que tipifique como causal de negativa de registro de partido político local la «incertidumbre en la integración» de la organización que lo solicita.

103. De esa manera, para dicha actora el Tribunal local indebidamente aplicó una restricción no legal que vulnera el principio *pro persona*.

104. En otro sentido, la parte actora aduce que si era obligación de la autoridad administrativa electoral verificar la «legalidad» de los informes, entonces el primer acto de verificación era revisar si quien los presentaba tenía poder; así, al no hacerlo, dicha autoridad vulneró el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución federal que exige certeza en la función electoral.

105. De esa manera, la parte promovente argumenta que el Tribunal local valoró indebidamente el instrumento notarial 16,116, pues no consideró como suficiente para desvirtuarlo la escritura pública 16,458 de veinticuatro de marzo, la cual tiene mismo valor probatorio y fue presentada después de la fecha en que la citada

ciudadana presentó el último informe financiero requerido.

106. La parte actora indica que el Tribunal local indebidamente convalidó el error del IEPC de no advertir que la organización presentó los informes financieros y, por tanto, dicho Instituto debió pronunciarse sobre su contenido, no sobre quién los firmó, lo cual no se encontraba controvertido.

107. En ese orden, la parte promovente aduce que las dos hipótesis establecidas en el artículo 68 del Reglamento no se actualizaron, pues no hubo falta en la presentación de los informes requeridos y la autoridad administrativa electoral no señaló que el contenido de dichos informes sea falso, incompleto o que oculte recursos.

108. De ahí que el hecho de que los informes financieros fueron presentados por persona con representación revocada no equivale a una «falta de presentación» de los mismos y constituye, a lo mucho, un defecto subsanable.

109. Así, la parte promovente indica que la organización solo actuó conforme a lo que la autoridad administrativa electoral le validó en cada momento.

110. Por otra parte, la parte actora refiere que considerar 19 días hábiles como «breve término» vulnera el ámbito electoral en el que los plazos son fatales y considera que dicho «breve término» no puede exceder de 5 días hábiles, pues éste es el plazo establecido para los requerimientos. De ahí que la respuesta de veinte de abril (sobre quién podía firmar) fue extemporánea e ineficaz, pues se emitió después del acuerdo de negativa de dieciocho de mayo.

iii.2. Marco normativo

iii.2.1. Deber de motivar

111. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

112. Para **motivar** un acto o determinación es necesario exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

113. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁰

114. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y **los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas**.¹¹

115. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

116. En lo que interesa, la **indebida fundamentación y motivación** se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y **cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable**.

iii.2.2. Principio de certeza

117. En el ejercicio de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado A, de la Constitución federal, serán principios rectores los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

118. En ese orden, el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y reglas electorales, de tal modo que todas las partes participantes en un procedimiento —acorde con la normatividad del derecho

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**». Emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

¹¹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002>

mexicano— conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

119. En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, todas las partes participantes en un procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que rigen el mismo, dotándolo de seguridad y transparencia.

120. Además, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a la ciudadanía respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

iii.3. Consideraciones del Tribunal responsable

121. En lo que interesa, de la sentencia impugnada se advierte que al analizar el fondo de la controversia, en primer lugar, el Tribunal local expuso las consideraciones del informe circunstanciado rendido por el IEPC.

122. En seguida, el TEECH precisó que las asociaciones civiles que pretenden constituirse como partidos políticos locales deben cumplir con la normativa electoral aplicable al caso, tal como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y el Reglamento.

123. En ese sentido, el referido Tribunal indicó que lo infundado de los agravios de la entonces parte promovente radicaba en que la asociación civil «Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.» presentó los informes financieros de los meses de enero, febrero, marzo y abril por la persona sin facultad para ello.

124. Esto es, conforme a la normativa señalada, el Tribunal local precisó que de las constancias del expediente advirtió que los informes antes indicados fueron presentados por Martha Elena Ochoa Alfaro, quien carecía de la representación financiera de la asociación desde el veintitrés de enero, tal como se observaba del instrumento notarial 16,116, el cual merecía valor probatorio pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

125. De esa forma, para el Tribunal responsable la entrega de los informes financieros por la persona antes mencionada no fue idónea porque no existía una relación entre ella y el fin constitucional de garantizar la fiscalización y transparencia de los recursos utilizados con la asociación civil y, de esa manera, lograr el registro de ésta como partido político local.

126. Así, el TEECH precisó que la obligación de presentar los informes financieros por persona acreditada para ello tiene como finalidad llevar a cabo la fiscalización de los recursos de la organización ciudadana que está interesada en obtener su registro como partido político, así como para que la autoridad competente pueda vigilar la obtención de recursos de procedencia lícita, pues es necesario generar certeza respecto al origen y destino de sus recursos.

127. Además, el referido Tribunal señaló que el acuerdo entonces impugnado expuso de manera clara las razones que sustentaron la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 68 del Reglamento, consistentes en cuáles circunstancias generaron incertidumbre de la persona facultada para presentar los informes financieros presentados durante el procedimiento de registro de partido político local.

128. Esto es, para el Tribunal responsable fue correcta la negativa de registro como partido político a la organización ciudadana por la falta de entrega de sus informes financieros por persona facultada para ello, ya que los informes de los meses de enero, febrero, marzo y abril fueron presentados por persona a la que ya se le había revocado su nombramiento desde el veintitrés de enero.

129. Así, para el TEECH esa situación generó incertidumbre al Instituto electoral local de quienes serían las personas representantes del Consejo Directivo de la asociación ciudadana «Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.» y de quién estaría a cargo de su representación financiera.

130. Asimismo, dicho Tribunal refirió que el diez de abril el IEPC citó a las personas involucradas en los nombramientos y revocaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

131. En ese orden, en cumplimiento a ese requerimiento Moguel Santiago Díaz

presentó el instrumento notarial 16,116 de cuatro de febrero que contenía la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de veintitrés de enero con la asistencia de siete de las doce personas asociadas que integraban el Consejo Directivo de la citada organización ciudadana; las cédulas de once notificaciones de la convocatoria a la asamblea de veintitrés de enero, de las cuales se advertía que no contenían nombre ni firma de las personas a quienes iban dirigidas; y la escritura pública 16,458 que protocolizaba el acta de asamblea extraordinaria de siete de febrero en donde se aprobó la designación de Esthela Guadalupe Coutiño Peña.

132. Por su parte, Martha Elena Ochoa Alfaro en cumplimiento al mismo requerimiento del IEPC presentó el instrumento notarial 7,748 de dieciocho de marzo que protocolizó el acta de asamblea extraordinaria de diecisiete de marzo por la que se revocaba los nombramientos de Moguel Santiago Díaz; el acta circunstanciada de notificación de esa asamblea a la última persona citada quien supuestamente se negó a firmar de recibido; y los informes mensuales correspondientes a enero, febrero, marzo y abril.

133. De esa manera, para el Tribunal responsable fue evidente que en la organización ciudadana «Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.» existían controversias internas en la integración de su órgano directivo y de quién asumiría su representación financiera, lo que ocasionó que dicha organización presentara los informes financieros por persona no facultada para ello.

134. Asimismo, dicho Tribunal precisó que con la emisión de los oficios IEPC.SE.DEAP.239.2026 e IEPC.SE.DEAP.272.2026 solo se reconoció una determinada integración a la organización ciudadana, por lo que ello no implicaba que ésta permaneciera inalterada y que el Instituto electoral local estuviera impedida de valorar hechos y documentos supervinientes relativos a la acreditación de la representación legal y financiera de la asociación civil.

135. De esa forma, por la exclusión evidente de Martha Elena Ochoa Alfaro, el veintitrés de enero la citada organización ciudadana estuvo en condiciones de presentar los informes financieros requeridos, pero no lo hizo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

iii.4. Consideraciones de esta Sala

136. Son **sustancialmente fundados** los argumentos de la parte actora y suficientes para alcanzar su pretensión.

137. Al respecto, el artículo 68 del Reglamento establece lo siguiente:

«1. En caso de detectarse irregularidades graves con motivo de la revisión de los informes mensuales detallados o ante la no presentación de dichos informes será considerado como causal de improcedencia del registro como PPL, con independencia de la vista a la DEJYC a fin de que instaure los procedimientos sancionadores que corresponda.»¹²

138. Del análisis de ese artículo se advierte que será una causal de improcedencia en el procedimiento de registro de partido político local la actualización de irregularidades graves en la revisión de los informes presentados por el partido político local respectivo, así como que dichos informes no se hubieran presentado.

139. Ahora, en el caso, es un hecho no controvertido que la organización ciudadana «Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.» presentó un escrito de intención para constituir un partido político local.

140. Dicho registro de intención fue declarado procedente por el IEPC.

141. En ese orden, como se expuso en líneas anteriores, durante el procedimiento de registro como partido político local, tanto Moguel Santiago Díaz y Martha Elena Ochoa Alfaro presentaron diversos instrumentos notariales para informar a dicho Instituto la revocación y nombramiento de diversas representaciones de la organización ciudadana mencionada.

142. Ante dicha situación, es un hecho no controvertido que el Instituto electoral local el veinte de abril emitió los oficios IEPC.SE.DEAP.239.2026 e IEPC.SE.DEAP.240.2026 en los que –conforme la sentencia impugnada–¹³ indicó lo siguiente:

«**Primero.** En seguimiento a la solicitud de registro de partido político Local, realizado por la organización ciudadana Foro Político Plural Chiapaneco A.C. el 16 de enero de 20216(sic) y de las actividades que se encuentra realizando este Instituto Electoral precisados(sic) en los acuerdos IEPC/CG-A/290/2024 e IEPC/CG-A/012/2026 por el

¹² PPL: Partido político local.

DEJYC: Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto electoral local.

¹³ Véase página 72 de dicha sentencia.

que se modificó el artículo 55 numeral 2 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Chiapas, y en términos del artículo 18, del citado reglamento que establece que la asociación civil debe estar constituida por:

- a) La persona que ostente la representación legal
- b) La persona que mantendrá relación con el Instituto
- c) La persona responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros

Segundo: Con la finalidad de garantizar el derecho de asociación y en apego a los principios rectores de la materia electoral, respecto al procedimiento de registro de partidos políticos locales, las actividades inherentes a ello, que realice la Organización Ciudadana Foro Político Plural Chiapaneco, **se continuarán realizando con las persona (sic) designadas en la escritura número 7291, volumen 93, del 10 de junio de 2025**, ante el Notario Público 156 Ovidio Cortázar Ramos, presentado en oficialía de parte(sic) de este Instituto el 23 de septiembre de 2025, radicado con el folio 1865, conforme a lo siguiente:

PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL: Moguel Santiago Díaz.

TESORERO Y RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN: Martha Elena Ochoa Alfaro.

REPRESENTANTE ANTE EL IEPC: Moguel Santiago Díaz.

Resolviendo este Instituto, en su momento en los términos que señala la normatividad aplicable en todo lo relativo a la procedencia o improcedencia, en su cado(sic) del registro como partido político local.»

143. De lo anterior se advierte que derivado de la presentación de los instrumentos notariales por Moguel Santiago Díaz y Martha Elena Ochoa Alfaro el IEPC informó que **respecto al procedimiento de registro como partido político local solicitado por la organización ciudadana «Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.» las actividades inherentes a ello que realice dicha organización se continuarían realizando con las personas mencionadas.**

144. **Esto es, Moguel Santiago Díaz como presidente y representante legal y representante ante el IEPC; y Martha Elena Ochoa Alfaro como tesorera y responsable de la administración.**

145. De esa manera, como lo refiere la parte actora, si bien durante el procedimiento de registro como partido político local se presentaron diversos documentos con los que la organización ciudadana pretendió manifestar el nombramiento y revocación de sus representaciones para dicho proceso, lo cierto es que ante esa situación el Instituto electoral local fue quien determinó el sentido de las mismas para efectos del registro solicitado.

146. En ese orden, contrario a lo decidido por el Tribunal responsable, fue indebido que el Instituto electoral local decidiera que existía falta de certidumbre en la representación de quién presentó los informes mensuales correspondientes a enero, febrero, marzo y abril, cuando ello se dilució por el propio Instituto desde el veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

de abril al emitir los oficios IEPC.SE.DEAP.239.2026 e IEPC.SE.DEAP.240.2026.

147. Lo cual fue reiterado por el mismo Instituto electoral local el siete de mayo mediante oficio IEPC.SE.DEAP.272.2026 cuando le indicó a Moguel Santiago Díaz que respecto a la cuestión de la persona representante de la organización ciudadana debería estarse a lo acordado en el oficio IEPC.SE.DEA.239.2026, antes mencionado.

148. Al respecto, si bien los oficios IEPC.SE.DEAP.240.2026 y IEPC.SE.DEAP.272.2026 fueron impugnados ante el Tribunal local (por lo que se integraron los expedientes locales TEECH/JDC/011/2026, TEECH/JDC/014/2026 y TEECH/JDC/015/2026), lo cierto es que dichos expedientes fueron resueltos el veinticinco de mayo y ocho de junio en el sentido respectivo de sobreseer el juicio TEECH/JDC/011/2026, así como acumular y desechar los juicios TEECH/JDC/014/2026 y TEECH/JDC/015/2026.¹⁴

149. De esa manera, debido a que el IEPC ya había decidido la situación de la representación de la mencionada organización para efectos del procedimiento de registro como partido político local (y las actividades inherentes al mismo), no correspondía que al momento de calificar la procedencia de dicho registro el mencionado Instituto efectuara un análisis de la documentación presentada los días diecisiete y veintiséis de marzo por Moguel Santiago Díaz y Martha Elena Ochoa Alfaro, respectivamente, para determinar esa representación.

150. Ello, porque –se insiste– fue el mismo Instituto electoral local quien ya lo había aclarado y determinado durante el mismo procedimiento de registro al emitir

¹⁴ Como se advierte de los estrados electrónicos del Tribunal local consultables en la página electrónica <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/>; en específico en los vínculos electrónicos <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/nX4cNqMYCIHZtZUjXzjB3TKiXmm0R1tcUAqYfDMW.pdf> y <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/vzP9nVgLadRTMsXL5FZm8y1Stl182K2GcL39TkYH.pdf>

Lo anterior se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro «**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

los oficios de veinte de abril (IEPC.SE.DEAP.239.2026 e IEPC.SE.DEAP.240.2026).

151. De ahí que le asista la razón a la parte promovente respecto a que no existía falta de certidumbre en la representación de la persona que presentó los informes de la organización ciudadana durante el procedimiento de registro, pues fue la misma persona cuya representación fue reconocida en su momento por el propio Instituto electoral local.

152. Esto es, debido a lo comunicado por el IEPC, es un hecho no controvertido que la mencionada organización decidió presentar los informes correspondientes por conducto de Martha Elena Ochoa Alfaro, cuya representación ya había sido aclarada por el propio Instituto.

153. Así, ante la presentación de los informes antes mencionados por la persona que el propio IEPC indicó como responsable de la administración de la organización ciudadana (para efectos del procedimiento de registro de partido político local y las actividades inherentes a ello), el mencionado Instituto al analizar la procedencia de dicho registro sólo debió avocarse al análisis de esos informes y del resto de los requisitos correspondientes.

154. De ahí que, al no hacerlo así, lo procedente es revocar tanto la sentencia impugnada como el Acuerdo controvertido en la instancia local para el efecto de que el IEPC proceda analizar los informes presentados por la organización ciudadana y el resto de los requisitos solicitados para el registro de partido político local.

155. En ese sentido, debido a que la parte actora alcanzó su pretensión, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expuestos en el presente apartado.

156. Asimismo, resultan inoperantes los argumentos de la parte actora del expediente SX-JDC-274/2026 encaminados a demostrar un indebido sobreseimiento en la instancia local (tema ii), esto porque si bien presentó su demanda local por propio derecho y adujo cuestiones de ilegalidad del acto impugnado, lo cierto es que, aun cuando le asista la razón en sus argumentos, no alcanzaría un mayor beneficio al logrado con lo decidido en líneas anteriores; por tanto, resulta innecesario efectuar el estudio correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

157. Lo anterior con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 3/2005 de rubro «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**».¹⁵

E. Conclusión

158. Al resultar **sustancialmente fundados** los argumentos de la parte actora, lo procedente es **revocar** tanto la sentencia impugnada como el acto controvertido en la instancia local para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

QUINTO. Efectos

- Se **revoca** la sentencia impugnada y el acuerdo IEPC/CG-A/022/2026.
- Se **ordena** al IEPC para que en un plazo breve emita una nueva determinación en donde tome en consideración que los informes financieros correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril fueron presentados por persona acreditada para ello; asimismo, una vez que analice el resto de los requisitos, decida sobre la procedencia o no del registro como partido político solicitado por la organización ciudadana «Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.»
- Se **vincula** al Tribunal responsable para que vigile el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

159. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

160. Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5; así como en el vínculo electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

SX-JDC-274/2026
Y ACUMULADO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SX-JDC-286/2026** al diverso **SX-JDC-274/2026**, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada y el acuerdo IEPC/CG-A/022/2026 para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante Karla Judith Chicatto Alonso titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.